

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER RAMIREZ CASTILLO

DEMANDADO: ANYI CATTERINE CALVACHE HOYOS

RADICACION: 760013110013-2022 00471-00

SENTENCIA No. 073

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuando a través de apoderado judicial el señor FABIO ALEXANDER RAMIREZ CASTILLO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.103.239 de Cali Valle y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge ANYI CATTERINE CALVACHE HOYOS con el fin de que se decrete CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL celebrado entre los Señores FABIO ALEXANDER RAMIREZ CASTILLO y ANYI CATTERINE CALVACHE HOYOS, alegando la causal la 8ª del art. 154 C.C. -6º Ley 25/92 y en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos ANYI CATTERINE CALVACHE HOYOS mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.107, y domiciliada en esta ciudad, y FABIO ALEXANDER RAMIREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.106.239, con domicilio en esta ciudad, el cual se celebró en la iglesia San Fernando Rey, registrado y protocolizado ante notaria, el 20 de noviembre del año 2015 tal como se acredita en el respectivo registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 06954157.
- Ordenar la inscripción de la sentencia que se dicte en la oficina correspondiente del Registro del Estado Civil de las personas en el folio de matrimonios de los cónyuges y registro civil de los cónyuges.
- Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y decretarla en estado de liquidación.
- Que se disponga la inscripción correspondiente en los registros del estado civil respectivos así, como en el libro de varios

Notificándose la demandada personalmente el día 14 de diciembre de 2022, la cual ejerció su derecho a la defensa dando contestación a la demanda presentado la excepción inexistencia de causal o declaración de causal dentro del acápite de pretensión de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada, se admitió mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil Veintidós (2022), ordenándose notificar a la demandada ANYI CATTERINE CALVACHE HOYOS, para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y su anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

Notificándose la demandada personalmente, el día el 14 de diciembre del 2022, el cual ejerció su derecho a la defensa proponiendo la EXCEPCION DO DE FONDO: inexistencia de causal o declaración de causal dentro del acápite de pretensión de la demanda.

Seguidamente mediante Auto No. 971 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió TENER por contestada la demanda, de parte de la demandada CATTERINE CALVACHE HOYOS., fijo fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas.

En escrito allegado el día 22 de febrero de la presente anualidad las partes manifiestan si intención de terminar el presente proceso por mutuo acuerdo.

Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro esta judicatura resolvió dar aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2º del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia anticipada en virtud de lo expresado por las partes en controversia y al encontrar procedente el acuerdo de TRANSACCIÓN.

De manera oportuna la Defensora de familia adscrita a esta dependencia judicial solicitó que en aras de la prevalencia de sus derechos e interés superior, se requiera el acta Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Candelaria, determino custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, tal como obra en el acta de fecha 5 de octubre de 2022. y se tenga en cuenta la misma para el fallo de ser procedente, o en su defecto, dar aplicación a lo consagrado en el Art. 389, núm. 2º del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante proveído de calendado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó REQUERIR a las partes y a sus apoderados para alleguen a esta oficina judicial el acta que determinó custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del hijo de la pareja, para que sea tenida en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo, al haber allegado el citado documento encuentra el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se avizora ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, por lo cual es lógico concluir que para tener una

vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA

El asidero jurídico de la petición de Divorcio del matrimonio Civil recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total, o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por

Iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos se hayan reconciliado, o que entre ellos hayan mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

Así las cosas, como quiera que la TRANSACCIÓN tiene como causa precaver un litigio o extinguir uno en curso, al ser mecanismo de solución de conflictos es de los denominados auto compositivos, porque son las partes las que disponen las fórmulas de arreglo que necesariamente deben tener concesiones mutuas como en el caso que nos ocupa, no le queda más a este juzgador que avalar dicho acuerdo y dictar sentencia anticipada.

No habrá lugar a manifestarse frente a las obligaciones a favor del menor D.I.R. C. en razón a que la pareja ya tiene establecido un régimen de visitas, cuidado personal y alimentos, según acata emanada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE, mediante la cual se estableció cuota alimentaria y de acuerdo a conciliación ante COMISARÍA ESPECIAL PARA LA FAMILIA el día 04 de mayo de 2022.

Así las cosas, de conformidad con la figura jurídica referida, no queda otro camino al Juez dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. DECRETAR La CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL celebrado entre ANYI CATTERINE CALVACHE HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.521.107 y FABIO ALEXANDER RAMIREZ CASTILLO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.106.239 de Cali Valle, el cual se celebró en la Parroquia San Fernando Rey, registrado y protocolizado ante Notaria 17 del Circulo de Cali, el 20 de noviembre del año 2015 tal como se acredita en el respectivo registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 06954157.

2º. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

3º. EN cuanto a los cónyuges seguirán fijando su residencia por separado y proveyéndose cada uno su propia manutención.

4º. ABSTENERSE de pronunciarse frente al régimen de visitas, custodia, alimentos de la menor D.I.R.C toda vez que, dicho tópico ya se encuentra regulado.

5º. NO habrá lugar a condenas en costas, por lo expuesto en precedencia.

6º. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto,

Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

7º. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJOCORTES

Juez.